



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato de Compraventa contenido en Escritura Pública N° 2021-00075-00.

La reclamada CAROLINA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ ha conferido poder al respectivo profesional del derecho, en aras de que la represente en el marco del conflicto previamente especificado. Al tiempo, en ese contexto, ha fijado su postura frente a los pedimentos, siendo que el memorial contentivo de esa actuación fue enviado a la parte actora.

En el descrito escenario, habría lugar a concluir que la mencionada sujeto ritual ha quedado noticiada por conducta concluyente. Sin embargo, **se avista que es inviable arribar a esa inferencia**, en tanto que el aducido apoderamiento de ninguna manera aparece otorgado bajo los parámetros de rigor. Así, de ninguna manera se encuentra evidencia de que se hubiera brindado mediante mensaje de datos, en los términos erigidos por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, lo que impide presumir su autenticidad, debiendo contar con presentación personal o reconocimiento; últimos aspectos que tampoco se hallan satisfechos.

En ese sentido, **es menester exhortar a la enunciada rogada**, para que, en los **5 días siguientes a la publicación de este proveído**, subsane las falencias detectadas en torno al mencionado mandato.

De esta suerte, **no es factible imprimir trámite a la allegada contestación de la demanda, como tampoco es conducente tomar en cuenta la remisión que se llevara a cabo respecto de tal soporte con destino al extremo activo de la litis**, puesto que el gestor adjetivo que materializó esas actuaciones carece del atributo de postulación, en orden a las circunstancias aquí señaladas. Así, **una vez se subsane el apoderamiento**, se surtirá el procedimiento de rigor frente a la aducida respuesta, evacuándose el pertinente traslado; determinación última **que torna inane o improductiva la solicitud de anulación** que ha formulado el suplicante sobre el denotado tema, ya que, se insiste, deberá desplegarse, en su oportunidad, el aducido traslado, por la razón aquí destacada; ora de que dicha invalidación se ha enarbolado frente a una actuación meramente secretarial, que en lo absoluto puede condicionar el proceder de la Judicatura, menos se halla contenida en el respectivo proveído.

Seguidamente, se advierte que el postulante ha allegado los soportes de



enteramiento dirigido a los convocados. Empero, **se vislumbra que tales gestiones no pueden ser aceptadas por la Célula Judicial**, porque, en primer lugar, respecto de la encartada LUZ MARINA GÓMEZ GONZÁLEZ se indicó que la notificación se entendía surtida en los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos, cuando ello ocurre realmente en los 2 días consecutivos a su recibimiento, conforme a la postura vertida sobre la materia por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020. Seguidamente, se puntualizó que el término para emprender la contradicción es de 20 días, pese a que se trata de un trámite verbal sumario, en el que dicho interludio solamente abarca 10 días. Por último, es menester evidenciar que la reclamada recibió o tuvo acceso al correo remitido.

En segundo término, frente a los peticionados CAROLINA ARISTIZÁBAL y ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ, se estableció que el noticiamiento desarrollado era el de aviso, pese a que se trata de la comunicación de carácter personal. Esto, valga decirlo, prescindiéndose de los 5 días de comparecencia, los que se sustituyen por la remisión de las competentes piezas procesales. Al tiempo, se suministró la dirección física del Estrado Judicial, pese a que, para los días que nos alcanzan, la atención presencial de los usuarios de la justicia es excepcional, sin que en el plenario aparezcan acreditadas circunstancias de tal magnitud y entidad que lleven a dejar de lado los mecanismos virtuales de contacto (dirección electrónica del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES), para sustituirlos por la concurrencia física.

De esta suerte, **han de enmendarse las descritas falencias**, llevando a cabo nuevamente los enteramientos de tinte personal. Así, en cuanto a la rogada GÓMEZ GONZÁLEZ se acatará lo estipulado por el precitado art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia emitida sobre la materia, mientras que en punto a los restantes involucrados (incluyéndose a CAROLINA ARISTIZÁBAL, cuya notificación por conducta concluyente todavía no se ha configurado), se observarán las previsiones del art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el mencionado Decreto, particularmente en lo que incumbe a la remisión de la documental a que hay lugar, con los efectos que ello significa.

Con esos objetivos, se conceden 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente). En el mismo lapso, han de adosarse las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la carga ritual impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE JUNIO DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e25d5f8a9e6518d8a44943333405fde5288952fd7362227af5bac564cab7
9e**

Documento generado en 22/06/2021 02:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**